



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA	
SUB GERENCIA DE POSTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
02 AGO. 2019	
HORA	18:00
N° REG	5339
FOLIOS	

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 452 -2019-AMPI
Ica, 26 JUL. 2019

VISTOS: Los actuados respecto a la Nulidad y Apelación contra Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTTSV-MPI, contenido en el Exp. Adm. N° 01846-2019 promovido por el administrado HECTOR LORENZO CONTRERAS ARIAS; con el Informe N° 0391-2019-GTTSV-MPI y el Informe Legal N° 084-2019-GAJ-MPI-ECHH de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica y administrativa con sujeción a ley.

Que, el Exp. Adm. del Visto proviene de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, mediante el cual el administrado HECTOR LORENZO CONTRERAS ARIAS, a través de Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTSV-MPI, solicita la NULIDAD ABSOLUTA de dicho acto administrativo que fuera emitido con fecha 27 de Febrero 2019. Con los fundamentos que contiene dicho recurso de contradicción administrativa, el mismo que reúne los requisitos previstos en la Ley N° 27444 para ser admitido a trámite

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 155782 de fecha 23 de diciembre del 2018 se impuso al administrado Héctor Lorenzo Contreras Arias (en adelante el administrado) la infracción de Tipo M con Código 03 según la Tabla de Infracción al Tránsito el cual tiene una sanción pecuniaria una Multa del 50% de la UIT y como sanción no pecuniaria la inhabilitación para obtener licencia de conducir.

Que, mediante escrito de fecha 27 de Diciembre del 2018, el administrado presenta Reclamo y/o Descargo con relación a la Infracción Impuesta solicitando la Nulidad Absoluta de la Papeleta de Infracción N° 155782 señalando que adolece de nulidad insalvable y que dicho acto no surte eficacia jurídica por cuanto contiene vicios de forma que acarrea su nulidad absoluta entre otros argumentos que allí expone.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de Febrero del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, declara Infundada la solicitud de nulidad interpuesto por el administrado, imponiéndole la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha y una sanción no pecuniaria de suspensión de la Licencia de Conducir por 03 años.

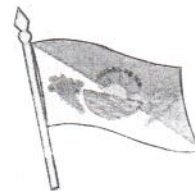
Que, mediante Exp. Adm. N° 01846-2019 de fecha 13 de marzo del 2019 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de Febrero del 2019, solicitando se declare Nulo y Sin Efecto Legal la Infracción impuesta a través de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 155782 de fecha 23 de diciembre del 2018 nulo la citada resolución y Nulo el Procedimiento Sancionador promovido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en su contra.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordante con el Art II del T.P de la Ley N° 27972- establece que " Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: " 3 La Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS Ley de Procedimiento Administrativo General en su Art. IV del T.P. , numeral 1.1 y 1.2 señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. " 1.2. Los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable (...) y en su artículo 6 sobre la motivación del acto administrativo señala. 6 "La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...) 6.3. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecidas para la motivación del acto (...)

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Art. 10 señala: Son Vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. " 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14." Esta misma norma en su Art. 11 numeral 11.1 y 11.2 párrafo segundo señala: "11.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La Nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su Art. 246 numeral 1,2, y 8 establece como Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: " 1 Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad. 2 Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas" 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El Art. 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 menciona que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, esto significa que los terceros administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recursos impugnatorios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativos (reconsideración y/o apelación) y dentro del plazo señalado en el artículo 216 del TUO de la LPAG y en el caso de autos, el administrado ha formulado recurso de apelación dentro del plazo de ley, solicitando la nulidad del acto administrativo impugnado; además la norma en mención en su artículo 11 numeral 11.2 segundo párrafo señala" (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por autoridad competente para resolverlo (...) por consiguiente estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico".

Que, la Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de Febrero del 2019 ha sido notificado al administrado el 17 de Febrero del 2019, es decir el mismo día de su expedición conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte inferior final de la resolución y estando a que mediante Exp. Adm. N° 01846-19 de fecha 13 de Marzo del 2019 el administrado interpone nulidad y apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de Febrero del 2019, se evidencia que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216 del TUO de la LPAG. De lo expuesto el administrado señala como argumentos de su recurso entre otros aspectos, básicamente: (...) Que, la resolución materia de impugnación contraviene el derecho constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso, previstos en el Art. 139 Inc. 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; asimismo, señala que se ha contravenido los principios de legalidad y del debido procedimiento sancionador (Potestad Sancionadora). (...) Que, el funcionario que resolvió la nulidad de la papeleta de infracción, no ha tenido en cuenta que la papeleta de infracción es incompatible con la situación de hecho y tiene un contenido impreciso y oscuro, ya que en el Rubro de la Observación y que conforme al artículo 326 del Código de Transito que lo describe como principal ha quedado vacío, vale decir que no ha sido consignado correctamente la información requerida y expresada por el administrado generando una información imprecisa y oscura desprendiéndose que el efectivo policial que impuso la papeleta debió consignar la información adicional que contribuyó a la determinación precisa de la infracción denunciada lo que no ha sucedido pese a que el administrado ha invocado se consigne dicho aspecto señalando que, su licencia de conducir así como la tarjeta de propiedad del vehículo menor (Moto Lineal) se encontraban en trámite, lo que del medio probatorio que corre en el punto 4 de su ofertorio se puede apreciar que la Licencia ha sido expedido el 28 de Diciembre del 2018 es decir a 05 días de la intervención policial lo que se puede determinar que efectivamente dicho documento se encontraba en trámite, asimismo la Tarjeta de Propiedad del vehículo menor fue entregada el 28 de Diciembre del 2018 según la información de Sunarp comprobándose que por igual se encontraba en trámite y que al no haberse consignado esta información adicional de relevancia jurídica se ha vulnerado el derecho a la defensa del administrado por lo que en este extremo la Papeleta de Infracción N° 155782 no surtiría de eficacia jurídica evidenciándose también una falta de Motivación conforme lo señala el Art. 6 inc. 6.3) del TUO de la Ley N° 27444 que señala : " No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, en el Considerando N° 13 de la resolución materia de impugnación se señala que la Papeleta de Infracción N° 155782 ha sido llenado correctamente, dando a entender que se ha consignado la información requerida en todos los campos y por ende comprender que la Papeleta de Infracción es válida; sin embargo la misma autoridad se contradice señalando en el mismo considerando (...) Que, sin bien no se encuentra los campos respecto al N° de Licencia de conducir y respecto al campo del N° de la Placa y datos del vehículo. (...) arribar a este argumento ratifica que la papeleta de Infracción NO HA SIDO LLENADO CORRECTAMENTE como tal no tendría validez ni eficacia jurídica tal como lo exige el artículo 327 del TUO del DS. N° 016-2009-MTC modificado por el DS. N° 003-2014-MTC el cual establece el Procedimiento para la Detección de las Infracciones e Imposición de la Papeleta señalando: (...) para la Imposición de la Papeleta de Infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Peru, deberá : Cumplir con lo siguiente Inc. d) Consignar la Información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada. Siendo así en este otro extremo se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en cuanto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la falta de motivación adoleciendo de los requisitos de validez del acto administrativo (Art 10 del TUO de la Ley N° 27444) conllevando a que el acto sea declarado Nulo y sin efecto legal.

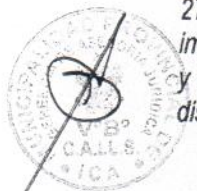
Que, por otro lado de la Papeleta de Infracción al Transito impuesta al administrado se evidencia una falta de información en los campos 1.3, 1.4, 1.5, 1.8, 1.11, 1.12 y 2.2 y estando a que el artículo 326 del TUO del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, exige que todos los campos sean consignados con la información debida, la Papeleta de Infracción al Transito N° 155782 adolece de estos requisitos de validez y como tal estaría afecta a causal de nulidad absoluta tal como lo sanciona el mismo artículo parte final donde se menciona : (...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeto a las consecuencia jurídicas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444 (vicios del Acto que causan su nulidad de pleno derecho)

Que, la Resolución de Gerencia materia de apelación contiene otras causales que afectan gravemente el debido procedimiento conforme pasamos a analizarlos: (.....) según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas modificado por el artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC si bien tipifica a la Infracción con Código M-03 con una sanción pecuniaria de multa en el equivalente a 50% de la UIT y como sanción no pecuniaria una Inhabilitación para obtener la licencia de conducir, sin embargo al recurrente se le impone otra sanción no pecuniaria que no corresponde a la supuesta infracción cometida es decir de suspensión de 03 años de la licencia de conducir, esta sanción corresponde a otro tipo de infracción SIN QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACIÓN HAYA EXPERIMENTADO UNA MOTIVACIÓN DE LA VARACIÓN DE LA SANCIÓN denotando una falta de motivación que afecta gravemente al debido proceso (falta de Motivación) conllevando a que la citada resolución sea declarada Nula y sin efecto legal por afectación al debido procedimiento. En tal sentido se aprecia en la resolución que existen vicios de nulidad toda vez que, dicho acto administrativo ha sido emitido defectuosamente (con vaguedad, incongruencia y oscuridad)

Que, la autoridad tanto instructora como sancionadora habrían inobservado el procedimiento administrativo sancionador previsto en el TUO de la Ley N° 27444 tal como lo exige la Séptima Disposición Complementaria y Finales del D.S. N° 040-2008-MTC Reglamento Nacional de Licencias de Conducir en Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre el cual señala.(...) En todo lo no previsto con relación al procedimiento administrativo sancionador serán de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 27444. Esto constituye una obligatoriedad de actuar dentro del principio de legalidad y debido procedimiento desprendiéndose que la autoridad no siguió las pautas establecidas en el Art. 253 del TUO de la Ley N° 27444 el cual obliga que la autoridad instructora debe recabar datos e informaciones para determinar la existencia de responsabilidad entre otros aspectos propios del procedimiento sancionador no habiéndose distinguido en el acto administrativo la autoridad que instruye y la que sanciona, lo que en esta parte también acarrea nulidad por vulneración al debido procedimiento.

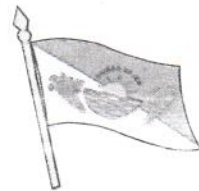
Que, por consiguiente la Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de Febrero del 2019 ha contravenido la Constitución Política del Perú en su Art. 139 numeral 3,5 y 14, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2, artículo 6 numeral 6.1 y 6.3, soslayándose derechos fundamentales como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y el derecho a la defensa, vulnerándose los principios de legalidad y el de la debida motivación de las resoluciones administrativas; en consecuencia el acto administrativo señalado se encuentra incurso en causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo declararse su nulidad; por consiguiente estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico y en este caso al Despacho de Alcaldía, de conformidad a lo que disponen el Art. 20 y 50 de la Ley N° 27972.

Que, en consecuencia estando a que los vicios en los que ha incurrido la impugnada lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, e





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El derecho a obtener una resolución motivada y el derecho a la defensa del administrado, corresponde declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0493-2018-GTTSV-MPI de fecha 27 de febrero del 2019 por los fundamentos antes expuestos.

En uso de las atribuciones conferidas por los Art. 20 y 50 de la Ley N° 27972, concordante con la Ley N° 27444 y estando al Informe legal N° 084-2019.-GAJ-MPI-ECHH de la Gerencia de Asesoría Jurídica,,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HECTOR LORENZO CONTRERAS ARIAS contra la, Resolución de Gerencia N° 0493-2019-GTTSV-MPI de fecha 27 de Febrero del 2019; en consecuencia, nulo y sin efecto legal dicho acto administrativo, así como nulo la sanción impuesta mediante Papeleta de Infracción N° 155782 de fecha 23 de Diciembre del 2018, al amparo del numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar, Principio de Legalidad, artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el artículo 202 del precitado texto legal.

SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley N° 27972 concordante con el Art. 228 del TUO de la ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, y en las Disposiciones Complementarias Transitorias.- Primera Regulación Transitoria In. c 2) "No obstante son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar"

TERCERO.- DISPONER que por Secretaría General de la Corporación Municipal se produzca la notificación y publicación de la presente resolución con arreglo a ley,

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción: RA N° 452 Fecha: 26 JUL 2019
Entidad: SGLE

Señor (s)

se grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 452 de Fecha: 26 JUL 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2886
SECRETARIA GENERAL MPI

